



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

***Subgrupo 10 - Operadores portuarios y terminales
portuarias***

Decreto N° 576/005 de fecha 28/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 576/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2005

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 10 (Operadores Portuarios y Terminales Portuarias), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: I) Que el 20 de octubre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniendo la misma mayoría afirmativa.

II) Que el 21 de octubre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión de los efectos del acuerdo a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mencionado Subgrupo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que la decisión adoptada por mayoría el 20 de octubre de 2005 en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 10 (Operadores Portuarios y Terminales Portuarias), que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI, DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo a los 21 días del mes de octubre del 2005, se encuentra reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento" integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Economista Jorge Notaro, Dr. Enrique Estévez, Dra. Cecilia Siqueira, Lic. Mariana Sotelo, Lic. Bolívar Moreira; por los delegados de los Trabajadores: Sr. José Fazio y Juan Llopart, los Delegados de los empresarios: Sra. Cristina Fernández, Sr. Ernesto Toledo, y en donde se procede a refrendar el acuerdo del Sub-grupo 10 "Operadores Portuarios y Terminales Portuarias". Solicitando su elevación al Poder Ejecutivo para su aprobación.

DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:

Economista Jorge Notaro Dr. Enrique Estévez Lic. Mariana Sotelo
Lic. Bolívar Moreira Dra. Cecilia Siqueira

DELEGADOS de los TRABAJADORES:

Sr. Juan Llopart Sr. José Fazio

DELEGADOS de los EMPRESARIOS:

Sra. Cristina Fernández Sr. Ernesto Toledo

ACTA: En la ciudad de Montevideo a los veinte días del mes de octubre de 2005 comparecen ante el Consejo de Salarios N° 13 - Sub Grupo 10 - "Operadores Portuarios y Terminales Portuarias", integrado por los Sres. Vicente Napoli y Cr. Eduardo Abeleira; en representación de la mesa de Operadores Portuarios del Centro de Navegación y el Cr. Eduardo Abeleira y el Dr. Roberto Falchetti en representación de la mesa de Terminales Portuarias del Centro de Navegación. Compareciendo en representación del Sindicato Unico de Trabajadores Portuarios (SUANP), los Sres. Alvaro Llanes y Sr. Miguel Angel Panizza, haciéndolo por la Dirección Nacional de Trabajo el economista Jorge Notaro, Dr. Enrique Estévez, el Soc. Bolívar Moreira.

Sometida a votación la propuesta -que se anexa- del Poder Ejecutivo, las partes votan de la siguiente manera: A) Poder Ejecutivo, afirmativo 3 votos. B) Sector Trabajador, afirmativo 2 votos. C) Sector empleador, negativo 2 votos.

Los trabajadores manifiestan que: Primero, Sostienen que las empresas debe mantener las actuales formas de remuneración, considerando las posibles variaciones a introducir en la comisión tripartita a formarse. Segundo, que los trabajadores convocados para desempeñar tareas tienen derecho a percibir un jornal de ocho horas y el pago de horas extras si excede de las mismas (la presente manifestación se encuentra contemplada en el Convenio N° 137 de la OIT, ratificado por nuestro país). Tercero, los trabajadores consideran que el trabajo nocturno debe ser recargado económicamente con un porcentaje sobre el valor económico del jornal, como es de uso y costumbre en el sector industrial. Cuarto, los trabajadores se comprometen a la conformación de una comisión tripartita para la vigilancia del cumplimiento del laudo, del decreto N° 406 del Poder

Ejecutivo, el Convenio N° 137 de la OIT y demás normas vigentes, y para la consideración de todo otro tema de interés común de las partes. Quinto, los trabajadores demandan del sector empresarial, el respeto a las libertades sindicales y a los fueros sindicales.

Los empleadores manifiestan que: Primero, no comparten la fórmula remitida por el Poder Ejecutivo al Centro de Navegación en el día de ayer, ni tampoco los cambios introducidos a la misma, de los cuales han tomado conocimiento en la presente reunión del Consejo de Salarios, todo lo cual explica su voto negativo. Segundo, no comparten las consideraciones efectuadas por los trabajadores en los numerales primero, segundo y tercero del párrafo anterior. Tercero, coinciden con lo manifestado por los trabajadores, en el numeral cuarto del párrafo anterior, con referencia a la formación de una comisión tripartita, en los términos indicados. Cuarto, con respecto al numeral quinto del párrafo anterior, manifiestan que la Institución a la que representan respetara la normativa vigente con respecto a estos temas.

Prevía lectura y firma se expiden cinco testimonios de la presente.

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional para todas las empresas pertenecientes al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 10, "Operadores y terminales portuarias" y abarca a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO. I) Ajuste salarial del 1° de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1° de julio de 2005, un incremento salarial del 9,55%, sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) 4.14% equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05. De este porcentaje se podrán descontar los incrementos salariales recibidos en ese lapso por el trabajador.
- B) Un 3.13% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05.
- C) Un 2% por concepto de recuperación.

II) Ajuste del 1° de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial del 5.19% sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,13%.
- B) Un 2% por concepto de recuperación.

CUARTO: Salarios Mínimos. Se establecen las categorías y salarios mínimos para todos los trabajadores del sector -tanto para los mensuales, los jornaleros estables y los trabajadores eventuales-,

vigentes en julio de 2005, presentados en el Anexo que forma parte de este convenio.

QUINTO. Correctivo. Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.

SEXTO. Y para constancia firman en tres ejemplares del mismo tenor.

Anexo:

Salarios Nominales vigentes a partir del 1° de julio de 2005 para los jornaleros -jornal de ocho horas-.

Categoría	Jul-05
Estibador/herramenteros/amarradores	280
Elevadoristas hasta 13 ton	329.04
Guincheros	343.04
Apuntador/Controles	371.04
Capataces/Encargados	371.04
Sup. de Mantenimiento	952
Oficial	640
Medio Oficial	450.56
Pañolero	450.56
Peón/Aprendiz	288
Operador Planificador de buques	782
Op. Plan. De Feeders	752
Super. De Terminal	782
Ofic. Planfic. de Terminal	512
Ope. Grúa Port y Mov	640
Operador Straddle Carriers/RTG/Stacker	610.40

Salarios Nominales vigentes a partir del 1º de julio del 2005, de los trabajadores mensuales.

Categoría	Salarios Mensuales Nominales Jul-05
Encargado administrativo	22440
Oficial de cuenta	18312
Auxiliar superior	18312
Auxiliar medio	13680
Auxiliar básico/aprendiz/telefonista	7200
Personal de servicio	8445.60
Sereno	6000

Salarios Nominales vigentes a partir del 1º de julio del 2005, de los trabajadores eventuales.

Categoría	Jul-05
Estibador/herramienteros/amarradores	35,00
Elevadoristas hasta 13 ton	41,13
Guincheros	42,88
Apuntador/Controles	46,38
Capataces/Encargados	46,38
Sup. de Mantenimiento	119,00
Oficial	80,00
Medio Oficial	56,32
Pañolero	56,32
Peón/Aprendiz	36,00
Operador Planificador de buques	97,75
Op. Plan. De Feeders	94,00
Super. De Terminal	97,75
Ofic. Planfic de Terminal	64,00
Ope. Grúa Port y Mov	80,00
Operador Straddle Carriers/RTG/Stacker	76,30

